



**Dicta Tercera Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA).**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 387**

**Santiago, 02 ABR 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que renueva nombramiento en el cargo de jefe de División de Fiscalización, a don Rubén Castillo Verdugo; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente"; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 411, de 20 de mayo de 2015, que establece la organización interna funcional de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 1194, de 18 de diciembre de 2015, que "Dicta instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental" y su modificación, contenida en la Resolución Exenta N° 200, de 9 de marzo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 987, de 19 de octubre de 2016, que "Dicta segunda instrucción de carácter general para la operatividad de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA)"; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1º El inciso primero del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), que establece que ésta es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la Ley.

2º La letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a este servicio para contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de



Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

3º El inciso segundo de la letra c) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que indica que los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en un Reglamento el que se encuentra contenido en el Decreto Supremo N°38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento de entidades técnicas de fiscalización ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente", en adelante, el reglamento ETFA.

4º La letra s) del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

5º La letra b) del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.

6º El memorando N°5326, de 29 de enero de 2018, mediante el cual la jefa de la División de Fiscalización (S) solicitó la dictación de una tercera instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: DICTA TERCERA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERATIVIDAD DEL REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES TÉCNICAS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (ETFA), cuyo contenido es el siguiente:**

**Primero: Del deber general de informar.**

Conforme lo dispuesto en la letra a) del artículo 15 del reglamento, las ETFA deberán informar a la SMA respecto de los cambios que afecten su condición de entidad autorizada y regulada por este servicio.

Sin ser una lista taxativa, a continuación se presentan algunos casos en los cuales las ETFA deben informar:

- Incorporación o desvinculación de inspectores ambientales.
- Cambios de domicilio.
- Cambio del representante legal.
- Modificaciones societarias.



### Segundo: Del deber de informar respecto de la acreditación.

Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental que postulen a acreditación de alcances bajo la norma NCh-ISO17025.Of2005 o ISO/IEC17025:2005 y/o NCh-ISO17020-2012 o ISO/IEC17020:2012 o aquellas que las reemplacen o las que ya posean su acreditación en las normas mencionadas con el Instituto Nacional de Normalización (INN) a nivel nacional o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)<sup>1</sup>, deberán enviar la siguiente información, a través de correo electrónico dirigido a la casilla [registroentidades@sma.gob.cl](mailto:registroentidades@sma.gob.cl):

- a. Las fechas de todas las evaluaciones o auditorías (inicial, de seguimiento o vigilancia, de renovación, de ampliación de alcances, entre otros) bajo las normas ISO en los alcances autorizados, cuando el organismo acreditador se lo notifique, indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: *"Fecha de evaluación ETFA código XXX-YY"*.
- b. El plan de evaluación o de auditoría correspondientes a todas las evaluaciones o auditorías indicadas en el párrafo anterior, que realice el organismo acreditador, para lo cual contarán con un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del documento, indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: *"Plan evaluación ETFA código XXX-YY"*.
- c. El informe de evaluación o informe de auditoría resultante de las evaluaciones o auditorías indicadas en la letra a), emitido por el organismo acreditador y el documento que evidencie los alcances que fueron evaluados o auditados, cuando aplique. Esta información deberá ser enviada dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: *"Informe evaluación ETFA- código XXX-YY"*.
- d. La suspensión, revocación, ampliación de alcance o renovación de su acreditación asociada a los alcances autorizados, otorgada por el organismo acreditador, indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: *"Certificado de acreditación ETFA código XXX-YY"*.

La Superintendencia del Medio Ambiente podrá solicitar a la ETFA otros documentos asociados a la acreditación de alcances aplicables al Sistema de Entidades Técnicas.

### Tercero: De la actualización de los alcances autorizados.

Los casos que se describen a continuación serán considerados simples actualizaciones, en la medida que ellos se vean evidenciados en los respectivos certificados de acreditación de la ETFA:

- a. Actualización del año de edición de los métodos normalizados.
- b. Actualización del número de la versión o revisión de los métodos propios.

En el evento que se produzcan las situaciones indicadas anteriormente, la ETFA deberá dar aviso presentando una carta conductora a la que adjuntará el certificado de acreditación vigente



<sup>1</sup> En adelante se utilizará la expresión "organismo acreditador" para hacer referencia a el Instituto Nacional de Normalización (INN) a nivel nacional o por algún organismo internacional con reconocimiento de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC)

correspondiente. Esta carta deberá ser ingresada en el plazo de cinco días hábiles contado desde la ocurrencia del hecho, a través de la Oficina de Partes y Archivos, de este servicio.

En los casos descritos en los literales a) y b), la superintendencia procederá a actualizar el registro público, sin que la ETFA solicite una ampliación de alcance de su autorización.

#### **Cuarto: De la renovación de la autorización de las ETFA.**

Las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental que deseen renovar su autorización deberán presentar los documentos indicados a continuación, a través de la Oficina de Partes y Archivos, con su respectiva carta conductora:

##### **I. Documentación técnica:**

Certificado de acreditación vigente del organismo acreditador, que contenga los alcances a renovar.

##### **II. Documentación legal:**

- a. Formulario solicitud de renovación de la autorización correspondiente a los alcances que desee renovar. Este documento está disponible en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.

En el evento que no se incluyan una o más sucursales en la solicitud de renovación, se entenderá que la ETFA se desiste de su autorización.

- b. Declaración jurada de la ETFA señalando que no se encuentra afecta a los conflictos de interés que señala la letra a) del artículo 16 del Reglamento ETFA. Este documento está disponible en <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.
- c. Copia simple de las escrituras públicas en la que consten las modificaciones a la persona jurídica, que no hayan sido presentadas ante este servicio.
- d. Copia de la inscripción de la constitución legal del solicitante, con anotaciones marginales. Este documento debe ser emitido por el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su antigüedad no podrá exceder de seis meses desde su expedición.
- e. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica, no pudiendo tener una antigüedad superior a los seis meses, contados desde su expedición.
- f. Certificado de vigencia en que conste la personería del representante legal al momento de la solicitud de renovación de la autorización, no pudiendo tener una antigüedad superior a los seis meses, contados desde su expedición.





**Quinto: De la boleta de garantía bancaria para la renovación de la autorización.**

La obligación de constituir una boleta de garantía bancaria en favor de la Superintendencia del Medio Ambiente, por un monto total de quinientas unidades de fomento, nace del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, contenido en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S N°38/2013 o el reglamento) y tiene por finalidad caucionar el pago de una eventual multa que pueda ser impuesta como consecuencia de un procedimiento sancionatorio, en contra de la entidad técnica.

Dado que se trata de una norma reglamentaria, solo se aceptarán boletas de garantía bancaria, en los términos y condiciones fijados por esta superintendencia.

La boleta de garantía deberá tener, a lo menos, 50 meses de vigencia contados desde su presentación e ingresarse a la superintendencia, **un mes antes del vencimiento de la autorización.**

En el caso que la SMA requiera el cambio del instrumento, por cualquier motivo, la nueva boleta de garantía deberá tener una vigencia de, a lo menos, 50 meses contados desde la fecha del instrumento.

La boleta de garantía bancaria deberá ser tomada en una entidad bancaria chilena o con sucursal en Chile, a nombre de la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT N°61.979.950-K, pagadera a la vista o a su sola presentación y deberá indicar en su glosa "Garantizar Fiel Cumplimiento de los Requisitos y Obligaciones señaladas en el Reglamento ETFA". La boleta de garantía deberá presentarse en original, en la Oficina de Partes y Archivos de la SMA, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8, comuna de Santiago, de lunes a viernes, entre 9:00 y 13:00 horas.

Asimismo, en relación a la forma y oportunidad de restitución de la boleta, su devolución se hará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de término de la autorización, previa conformidad del Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, presentando un poder simple del representante legal de la ETFA. En el evento que la SMA haga efectiva la boleta de garantía bancaria por algunas de las causales que establece el reglamento ETFA, la entidad deberá presentar una nueva, en iguales términos.

El gasto que demande la emisión de este documento será de cargo exclusivo de la ETFA.

**Sexto: De la renovación de la autorización de los inspectores ambientales.**

Los inspectores ambientales (IA) que deseen renovar su autorización, deberán presentar los documentos indicados a continuación, a través de la Oficina de Partes, con su respectiva carta conductora:

- Formato solicitud de renovación de la autorización correspondiente a los alcances que desee renovar. El formulario está disponible en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.
- Declaración jurada del IA, ante la SMA, señalando que no se encuentra afecto a los conflictos de interés que señala la letra a) del artículo 16 del Reglamento ETFA. El formulario se encuentra disponible en el sitio web <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Home/Documentos>.



**Séptimo: De las actividades de muestreo.**

Las ETFA autorizadas para ejecutar la actividad de muestreo y que estén acreditadas bajo la norma NCh-ISO17025.Of2005 o IEC/ISO17025:2005, o aquella que la reemplace, sólo podrán ejecutar el muestreo para aquellos parámetros que posteriormente ensayarán, y que estén incluidos en el certificado de acreditación correspondiente asociado a la matriz específica, tal como lo establece la norma antes mencionada. En este sentido la Superintendencia del Medio Ambiente seguirá las directrices de la norma ISO referenciada.

Lo anterior no aplicará en el caso que un organismo de acreditación otorgue la acreditación bajo las normas indicadas, sólo para la actividad de muestreo sin considerar ensayos.

**SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Este documento obliga a los organismos autorizados como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental e Inspectores Ambientales, por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**TERCERO: ACCESIBILIDAD.** El texto original que se aprueba mediante la presente resolución, será archivado en la Oficina de Partes y Archivos de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible al público en su página web [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)

**CUARTO: ENTRADA EN VIGENCIA.** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
★ SUPERINTENDENTE RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE



RPL/RVC/MVG/MVS/DIS

Distribución:

- Fiscalía
- Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficinas Regionales
- Oficina de Partes y Archivos